

Doctora

JUEZA VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
REFERENCIA	PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO	11001 3103 022 2019 00650 00
DEMANDANTE	INÉS MÉNDEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	HERNANDO VALENCIA HENAO Y OTROS.

DIANA PAOLA CARO FORERO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la parte actora, tal y como se encuentra acreditado dentro del asunto, encontrándome dentro del término legal establecido, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA**, en contra del auto dictado el pasado 07 de marzo de 2024, notificado mediante Estado del 08 de marzo de 2024, mediante el cual negó el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Acudiendo al contenido del artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja como medio de impugnación de providencias judiciales, requiere para su procedencia, los siguientes presupuestos:

- a. *Que el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación*
- b. *Que se interponga ante el superior para que este lo conceda si fuere procedente.*

En el caso bajo examen, se encuentran cumplidos los anteriores requisitos, teniendo en cuenta que, el Despacho mediante auto emitido el pasado 07 de marzo de 2024, notificado en el estado del 08 de marzo de 2024, resolvió denegar el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia de primera instancia y a su vez, dicha determinación es susceptible de recurrirse, con el fin de que el superior funcional inmediato revise la procedencia del recurso promovido.

II. PETICIÓN.

1. Se solicita al Despacho se sirva **REPONER** el auto de fecha 07 de marzo, notificado en el Estado del 08 de marzo de 2024, mediante el cual se resolvió negar el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia dictada el día 28 de septiembre de 2023, por extemporáneo, cuando lo cierto es que se

ejercitó tal acción de inconformidad dentro de los términos previstos en la ley.

2. De mantenerse incólume la anterior decisión, se solicita al Despacho, ordene la reproducción de las piezas procesales pertinentes y se remita a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., con el fin de que se surta el recurso de Queja y se realice el estudio de la procedencia del recurso de apelación promovido.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A. CONSIDERACIONES PREVIAS.

1. El día 28 de septiembre de 2023 el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., según se reportó en la página de consulta de la Rama Judicial emitió sentencia de primera instancia en la que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones propuestas dentro del trámite del proceso identificado en el asunto.
2. Se indica en el mismo sistema de consulta de la Rama Judicial que el día 29 de septiembre de 2023, se realizó por parte del Despacho la fijación en lista de la decisión adoptada.
3. Al realizar la revisión de la anterior información del Micrositio, se encontró que la providencia a notificar no se encontraba cargada, por lo que, el día miércoles 04 de octubre de 2024 se solicitó al Despacho copia del expediente digital y de la sentencia de primera instancia proferida.
4. En respuesta a la solicitud anterior, dio contestación a la petición elevada, adjuntando capturas de pantalla de la información del micrositio en donde se encontraba publicada la sentencia de primera instancia, pero no remitió dentro del cuerpo del correo electrónico la copia de la sentencia solicitada.
5. Lo anterior, significa entonces que mi representada tan solo hasta el día 04 de octubre de 2023, conoció la forma de consultar la providencia, mas no, el contenido de la sentencia emitida por el Despacho.
6. En ese orden de ideas, es el 04 de octubre la fecha sobre la cual el Despacho debió contabilizar punto el término para promover el correspondiente recurso de apelación, máxime cuando quedó demostrado, que no conocía para la fecha de la solicitud el contenido de la sentencia judicial.
7. En consecuencia, de lo anterior, el día 05 de octubre de 2023, dentro del término legal correspondiente, se radicó a través de correo electrónico, lo siguiente:

- a. Recurso de apelación adherido en contra de la sentencia de primera instancia de conformidad con lo descrito en el parágrafo final del artículo 322 del Código General del Proceso.
 - b. Recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto.
8. A su vez, se tiene que el apoderado del LABORATORIO ANGLOPHARMA S.A., promovió recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia respecto a las agencias en derecho concedidas como consecuencia del trámite del proceso civil.
9. En providencia de fecha 07 de marzo de 2024, notificada mediante Estado el 08 de marzo de 2024, este Despacho judicial resuelve rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2023, por parte de la suscrita en calidad de Apoderada Judicial de la parte actora, al indicar que el mismo se radicó el día 05 de octubre de 2023.
10. Así mismo, en la mencionada providencia, resuelve el recurso de apelación formulado por la demandada Anglopharma S.A., en el sentido de indicar que el motivo de inconformidad se relacionó con las agencias en derecho decretadas a su favor en la mencionada sentencia y que dicha facultad solo le asiste al momento de la emisión del auto que liquida las costas procesales.

B. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.

a. Frente a la contabilización del término procesal para promover el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

En el presente asunto, se tiene probado que la parte que represento conoció la forma de consulta de la sentencia judicial de primera instancia sólo hasta el 04 de octubre de 2023, como consecuencia de la solicitud de información. Sin embargo, como se encuentra acreditado dentro del plenario, el Despacho no adjuntó copia de la sentencia de primera instancia, siendo esta, una forma para comunicar a las partes de un proceso las decisiones adoptadas. Debe tenerse presente que al revisar el micrositio del Despacho, la providencia judicial a la cual se hizo referencia, no se encontraba debidamente cargada e identificada para interpretar que se cumplió con los requisitos de notificación previstos en el artículo 295 del Código General del Proceso.

La anterior circunstancia permite concluir que el Despacho, al calificar extemporáneo el recurso de apelación promovido, prevaleció las formalidades, en detrimento al derecho al debido proceso que le asiste a la parte que represento. Al respecto, la sentencia STC 13728 de 2021

emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(...) una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia. » (C.C. T-201 de 2015; reiterada entre otra en CSJ STC3119- 2020).” (...)

A su vez, resulta oportuno recordar el contenido de la sentencia de tutela STC 7284-2020 proferida por el M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, mediante la cual se analizó la validez y eficacia de la notificación a través de los estados electrónicos, en razón a que la ley, obliga a insertar la providencia en el estado para que la parte interesada tenga acceso inmediato y de manera virtual a la providencia notificada.

Según lo expuesto en la mencionada sentencia, enseña que el régimen de notificación de los autos y sentencias no es ajeno al uso de las tecnologías, por lo que acogiendo el contenido del artículo 295 del Código General del proceso, consagró los estados electrónicos, en el sentido que, debe contener la determinación de cada proceso por su clase, la indicación de los nombres del demandante y del demandado, la fecha de la providencia, la fecha del estado y la firma del secretario.

La forma de notificación propiamente dicha constituye un acto de comunicación procesal en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta el derecho al debido proceso, pues se busca garantizar el pleno conocimiento de las actuaciones, en aras de consolidar el principio de publicidad de las actuaciones judiciales.

Se debe tener en cuenta también lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo

año, los cuales hacen mención a que, de manera preferente a través de canales técnicos y electrónicos de los interesados, las providencias deberán ser enviadas al correo electrónico el mismo día en que se notifica.

b. Frente a la procedencia del recurso de apelación en contra de las agencias en derecho decretadas en sentencia de primera instancia.

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en la norma procesal y que se relaciona con las tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente).

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)

“4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”

Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el

apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

En ese orden ideas, es completamente procedente el recurso de apelación propuesto por la codemandada ANGLOPHARMA S.A., pues corresponde a este escenario judicial el estudio y determinación de las agencias en derecho del cual es una parte acreedora por el trámite de un proceso judicial.

c. Procedencia de la figura de apelación por adhesión.

La apelación adhesiva (i) constituye un mecanismo excepcional para que la parte que no apeló oportunamente el fallo se sume al recurso interpuesto por su contraparte en lo que la providencia le fuere desfavorable; (ii) supone la presentación de un escrito de adhesión ante el juez que profirió el fallo o ante su superior; (iii) tiene una exigencia de oportunidad, pues el escrito en comento deberá radicarse antes de que quede ejecutoriado el auto que admite la apelación del fallo impugnado; y que además, por virtud de la remisión al numeral 3 del artículo 322 del CGP, (iv) implica un deber de motivación breve y precisa de las razones de inconformidad con la decisión impugnada, so pena de que sea declarado desierto por el *ad quem*.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que según lo previsto por el inciso 2 del artículo 328 CGP la adhesión de una parte al recurso interpuesto por su contraparte tiene como efecto ampliar la competencia del fallador de segunda instancia, que en virtud de tal adhesión queda habilitado para decidir el asunto sin limitaciones.

De modo que, el ámbito de la apelación adhesiva, es todo aquello que el procesado estime lesivo de sus derechos. Entonces, para que proceda la decisión del recurso, debe existir una decisión total o parcialmente adversa a las pretensiones de la parte, que le genere el interés legítimo para recurrir.

En el presente asunto, se tiene que la codemandada ANGLOPHARMA S.A., radicó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, en la que argumentó su inconformidad respecto a las agencias tasadas por el fallador de primera instancia, el día 04 de octubre de 2024, fecha en la cual, se encontraba en término la radicación del recurso de apelación, siendo procedente, además, conforme a las reglas fijadas se trámite al recurso de apelación promovido por dicha parte.

C. EXCESO RITUAL MANIFIESTO POR NO ACATAMIENTO DE LA LEY 2213 DE 2022.

Nótese como la promulgación del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, propugno por establecer y mantener una unicidad del expediente, tanto así, que, en sus diversos estudios de orden constitucional al decreto presidencial hoy Ley de la Republica, la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, sostuvieron y establecieron de suyo, que no se podría adelantar ninguna actuación judicial si no se ampara para las partes el derecho a ingresar y revisar de manera actualizada la totalidad del expediente.

Es así que, desde el acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio, se dispuso dentro del inciso tercero del artículo 28, que para que las actuaciones judiciales se adelanten «[...] **será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hace uso de las herramientas institucionales disponibles**», lo que de cara al caso que nos ocupa es totalmente contrario a la realidad, por cuanto, para la revisión del expediente, en cada actuación necesaria, se ha tenido que solicitar el link del proceso y no como es deber del despacho, estarse cargando al Sistema Nacional de consulta TYBA en donde hoy por hoy, el proceso aún se encuentra inactivo y nos dirige directamente al Despacho para la consulta del mismo.

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencia!
Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso ---SELECCIONE--- Ciudad Proceso
Corporación Especialidad
Despacho Código Proceso 11001310302220190065000

No soy un robot reCAPTCHA

Consultar Limpiar

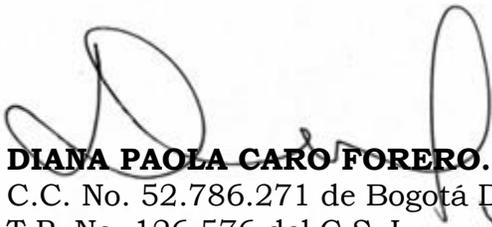
De igual forma, ya la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC7284-2020 siendo ponente el Mag. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, estableció que de conformidad con las reglas establecidas en el Decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022, se es imposible adelantar todo trámite judicial si el expediente no se da a conocer en su integridad a las partes por lo que dentro del caso

CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
11001310302220190065000	OTROS PROCESOS	BOGOTÁ	BOGOTÁ D.C.	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 021 BOGOTÁ DC

que nos ocupa, se tuvo que pedir se corriera traslado del link, así las cosas, podría erigirse en obstáculo para el acceso a la administración de justicia y la eficacia del derecho sustancial el pervivir las condiciones particulares de no acceder al recurso de apelación; entre otras razones por dar una aplicación objetiva a las normas de orden procesal que dentro del caso en particular se opondrían a la vigencia de derechos fundamentales pues exigir el cumplimiento irrestricto de términos judiciales aun cuando el despacho incurrió en un error de publicidad del expediente, constituye en cargas imposibles de cumplir para las partes, por tanto, la debida acreditación y envío del recurso de alzada debe tenerse en cuenta dentro de los términos previstos por el legislador.

En los anteriores términos sustentó el recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 07 de marzo de 2024, mediante el cual el Despacho resolvió denegar el recurso de apelación propuesto por las partes, solicitando de manera respetuosa de trámite al recurso propuesto en el que se controvierte de manera directa la decisión adoptada y subsidiariamente, se emitan las correspondientes copias y se ordene remitir al superior para que se determine la procedencia del recurso promovido.

Respetuosamente,



DIANA PAOLA CARO FORERO.
C.C. No. 52.786.271 de Bogotá D.C.
T.P. No. 126.576 del C.S.J.

